

Memorándum Número INFOEM/COM-LGPN/008/2018  
Metepec, Estado de México, a 1 de octubre del año 2018

**LICENCIADO**  
**ALEXIS TAPIA RAMÍREZ**  
**SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO**  
**P R E S E N T E**

En términos de lo dispuesto por los artículos 14, fracciones X y XI, 16, fracción X del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; adjunto al presente sirva encontrar los Votos Particulares y Opiniones Particulares, con rúbrica que formula el Comisionado Luis Gustavo Parra Noriega en relación con las resoluciones que se enlistan a continuación:

- Recurso de Revisión **02681/INFOEM/IP/RR/2018**
- Recurso de Revisión **02831/INFOEM/IP/RR/2018** ✓
- Recurso de Revisión **02842/INFOEM/IP/RR/2018**
- Recurso de Revisión **02750/INFOEM/IP/RR/2018**
- Recurso de Revisión **02745/INFOEM/IP/RR/2018**
- Recurso de Revisión **02556/INFOEM/IP/RR/2018**
- Recurso de Revisión **02771/INFOEM/IP/RR/2018**

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo reiterándole mi más distinguida consideración.

**A T E N T A M E N T E**

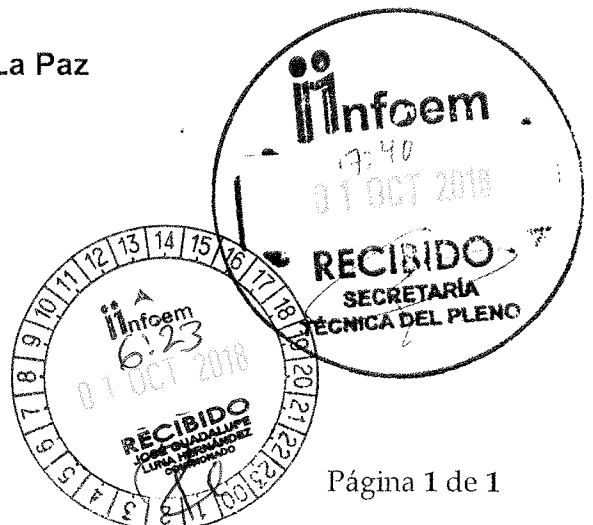
**Sandra Ivette Razo De La Paz**  
**Proyectista**

C.c.p. Mtra. Zulema Martínez Sánchez Comisionada Presidenta. Presente.  
C.c.p. Doctora Eva Abaid Yapur Comisionada. Presente.  
C.c.p. Mtro. José Guadalupe Luna Hernández Comisionado. Presente.  
C.c.p. Mtro. Javier Martínez Cruz Comisionado. Presente.

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios  
Teléfono: (722) 7 26 19 80\* Centro de atención telefónica: 01 800 821 54 41

Pino Suárez S/N, actualmente Carretera Toluca-Ixtapan No. 111,  
Col. La Michoacana, Metepec, Estado de México, C.P. 52166

[www.infoem.org.mx](http://www.infoem.org.mx)





**Voto Particular**  
**Recurso de revisión: 02831/INFOEM/IP/RR/2018 y**  
**Acumulados**

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 02831/INFOEM/IP/RR/2018 Y ACUMULADOS, PROMOVIDOS EN CONTRA DEL UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DEL VALLE DE TOLUCA.**

En términos de lo dispuesto por el artículo 189, párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 14, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; 31, segundo párrafo y 44, último párrafo, de los Lineamientos de las Sesiones del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, emito la presente **Voto Particular**, por no compartir en su totalidad las consideraciones que sustentan la Resolución del Recurso de Revisión, al rubro solicitado.

El Recurso de Revisión que nos ocupa, derivó de doce solicitudes de información acumuladas, en las cuales el particular requirió a la Universidad Politécnica del Valle de Toluca, entre otra información, los contratos, nombramientos o documentos de asignación o resguardo que se hayan emitido a favor de un servidor público del que proporcionó el nombre. En respuesta, el Sujeto Obligado proporcionó al peticionario, el contrato individual de trabajador por tiempo determinado, de fecha ocho de enero de dos mil dieciocho y señaló que no contaba con el nombramiento, pues no se generaba y tampoco contaba con algún documento que diera cuenta de la asignación o resguardo.

Inconforme con la contestación del Sujeto Obligado, el particular interpuso Recurso de Revisión, a través del cual manifestó como agravio, que se le había proporcionado la información incompleta, dado que se le estaba negado y ocultando información, entre otra, los contratos o nombramientos y los documentos de asignación o resguardo. En ese contexto, mediante informe justificado, el Sujeto Obligado reiteró su respuesta.



**Voto Particular**  
**Recurso de revisión: 02831/INFOEM/IP/RR/2018 y**  
**Acumulados**

En este sentido, el Comisionado Ponente señaló que, derivado de que la solicitante no precisó el periodo por el cual solicitaba la información, resultaba aplicable el Criterio 09/13 del ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el cual refiere que cuando los particulares no señalen el periodo sobre el cual se requiere la información, se debe interpretar que se solicita información del año inmediato anterior, contado a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

Conforme a lo anterior, se aprobó **MODIFICAR** la respuesta de la Universidad Politécnica del Valle de Toluca, a efecto de que proporcione, entre otras cosas, la versión pública del contrato, nombramiento o formato único de Movimientos de Personal, así como, los documentos de asignación o resguardo que se hayan emitido a favor del servidor público requerido, del dos de julio de dos mil diecisiete al dos de julio de dos mil dieciocho.

En ese orden de ideas, indudablemente coincido con los argumentos y el estudio realizado por el Comisionado Ponente, en cuanto a la entrega de la información solicitada, pues no se acreditó que la búsqueda de la misma haya sido exhaustiva; sin embargo, considero que no se debió fijar un periodo de búsqueda de un año, derivado del tipo de información que se solicita; esto quiere decir, que dentro de un año, es altamente probable que no existan nombramientos, por el contrario, durante todo el plazo que el trabajador haya laborado en la institución pública, es posible que se encuentren uno o más documentos.

Debe considerarse que Criterio 09/13, para precisar un periodo determinado de búsqueda de información, debe ser aplicable cuando por la cantidad o diversidad de la información solicitada, sea necesario establecerlo, en aras de garantizar el acceso a la información pública y, no denegar el acceso amparados en la falta de precisión del solicitante. Para el caso que nos ocupa, esto no aconteció, pues es posible entender que el periodo de búsqueda tanto de contratos o nombramiento como asignaciones de resguardo, se entiende constreñido al plazo que el servidor público trabajó dentro de la institución.



## Voto Particular

Recurso de revisión: 02831/INFOEM/IP/RR/2018 y  
Acumulados

Asimismo, destaca que, al ser determinada y precisa la información, los contratos o nombramientos deben obrar en el expediente laboral del trabajador, al tratarse de documentos que acreditan la relación laboral entre este y la Universidad Politécnica del Valle de Toluca, por lo que su búsqueda no requiere de esfuerzos desproporcionados.

Por lo que hace a los resguardos, también se identifica que al estar precisados a un solo trabajador, el periodo de búsqueda se debe entender, a los bienes que haya tenido asignados a su uso y cuidado, durante su encargo, por lo que tampoco es justificable restringirlo a un año.

En consecuencia, ceñir la búsqueda de la información solicitada a un año, no podría generar certeza al solicitante, de que se va a entregar toda la información materia de la solicitud; esto es, desde la fecha a partir de la cual empezó a laborar el servidor público; aunado al hecho, que esta no requirió el último documento emitido por la Universidad, sino aquellos generados a favor de la persona precisada.

Lo anterior toma sustento, con el hecho de que la información debe de obrar en el expediente del servidor público en comento, por lo que, al realizar la búsqueda de manera amplia, sin cerrarla a un periodo de un año, se garantizaría el derecho a la información de la peticionaria; pues como se señaló, la pretensión de esta, es obtener la información a partir de que entro el servidor público a laborar en la Universidad Politécnica del Valle de Toluca.

Así, con base en los razonamientos expuestos, **se emite la presente Opinión Particular.**

**(Rúbrica)**

**Luis Gustavo Parra Noriega**  
Comisionado